

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 30/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190102700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE ANDRES LOAIZA RIOS	Auto que resuelve solicitudes	29/06/2023		
05615400300120210020800	Verbal	YUDY MANUELA HERRERA LOPEZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto pone en conocimiento SUSPENDE DILIGENCIAS PROGRAMADAS	29/06/2023		
05615400300120210092800	Verbal	MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA	JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE	Sentencia	29/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01027 00**

Decisión: Resuelve Solicitudes

ASUNTO

Observando el presente trámite procesal, tenemos varios escritos pendientes por resolver así:

- i. En los Archivos números 04, 05, y 06, del expediente digital aparece reporte de abonos.
- ii. En el archivo número 07, dossier digitalizado, la apoderada de la parte demandante allega constancia de gestión de notificación judicial

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y la relación al reporte de los abonos se tiene que la parte demandante en un primer memorial, visto en el artículo 04, del cual se observa varios escrito a diferentes despachos judiciales, pero con relación al presente asunto, indica que el demandado llegó a una negociación con el banco pretensor y canceló la totalidad de la obligación número **4550** pero resulta que esta obligación no está siendo ejecutada en este trámite jurisdiccional, habida cuenta que por la que se libró la ejecución se encuentra singularizada bajo el pagaré número **454971567**.

En un segundo escrito, obrante en el artículo 05, del cual también se observan varios memoriales a diferentes despachos judiciales; pero con relación al presente asunto, informa que se realizaron abonos a la obligación número **259065460** pero resulta que esta obligación tampoco está siendo ejecutada en este trámite judicial, dado que, por la que se libró la ejecución se encuentra singularizada bajo el pagaré número **454971567** como se dejó sentado líneas precedentes.

Finalmente, con relación al reporte de abonos, en el archivo 06 del dossier digitalizado, la apoderada de la parte demandante informa abonos a la obligación número 4010969999999947, no ejecutable en este asunto, dado que por la obligación de este proceso es la singularizada bajo el pagaré número **454971567**.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que informe con precisión y claridad si sobre la obligación que hoy se ejecuta y singularizada bajo el pagaré número **454971567** se ha realizado algún tipo de abonos, en caso afirmativo porque valores y las fechas de los mismos.

Se observa que en el archivo digitalizado, archivo 07, la mandataria judicial de la parte demandante, allega constancia de la gestión de notificación al convocado por pasiva señor **JOSE ANDRES LOAIZA RIOS**, que se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213, se anexan las constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 13 de abril de 2023, la cual fue debidamente recibida y leída ese mismo 13 de abril de 2023; **se allega constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje**

Por lo anterior y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada al señor **JOSE ANDRES LOAIZA RIOS**, del auto que libró mandamiento de pago y calendado el cuatro -04- de febrero de dos mil veinte -2020-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 110 de junio 29 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e487bbc2d8a76b022ae2c0740755ab73d216335beccc6d762c5f7277d5ea49a**

Documento generado en 28/06/2023 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de bien inmueble arrendado mediante contrato de aparcería
Demandante	Marta María Sepúlveda Ossa
Demandado	Joaquín Evelio Galeano Duque
Radicado	No.05615-40-03-001- 2021-00928 -00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Niega Pretensiones de la demanda por no haberse efectuado en debida forma la Notificación de no Renovación del Contrato de aparcería

ASUNTO

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilito para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*", siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente proceso, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa lo siguiente,

La señora MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.465.077, a través de apoderado judicial, demanda en proceso de restitución de inmueble arrendado mediante contrato de aparecería al señor **JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE**.

DEMANDA

HECHOS

La señora MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA y el señor JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE, mediante documento privado, el 1° de agosto de 2007, firmaron un contrato de Aparcería sobre la finca Chachafruto, ubicada en jurisdicción del municipio de Rionegro, sector La Bodega, con número de frente de seguridad rural de la policía 113 e identificada con Matricula Inmobiliaria N° 02025009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de la cual es propietaria la señora SEPULVEDA OSSA, se informa que durante el primer año del contrato el demandado cumplió el mismo, y además este se ha venido prorrogando año tras año, pero que en el año 2017 fue informado por parte de la arrendataria la intención de no prorrogar el contrato que finalizaría el 31 de julio de 2017; afirmando que a raíz de esta notificación verbal de terminación del contrato de aparcería suscrito entre las partes, el

aparcerero optó por no permitir la entrada a la finca a su propietaria señora SEPULVEDA OSSA, valiéndose de una cadena clavada en el poste de entrada asegurada con candado y de un perro de raza Pit Bull que, -dicho sea de paso, es considerado por el Artículo 126 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia, como raza canina potencialmente peligrosa-, aparte de interponer quejas ante fiscalía e inspección de Policía de Rionegro con el fin de que no se permita la entrada a la finca a la señora SEPULVEDA OSSA, argumentando supuestas amenazas. Teniendo en cuenta dicha situación y de que el aparcerero, no solo incumple con lo estipulado en el contrato, sino que niega y obstaculiza el derecho legal que tiene la propietaria a ingresar a su finca; el 8 de abril de 2018, se notifica por escrito la terminación de dicho contrato de aparcería suscrito entre las partes, no obstante el aparcerero se rehúsa a la entrega de la finca, ante lo cual, la señora MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA presentó demanda ante el Juzgado civil municipal de Rionegro peticionando la restitución del predio rural cedido en contrato de aparcería por terminación del contrato; misma que fue decidida de manera desfavorable a sus intereses por cuanto para esa fecha el contrato se había prorrogado por indebida notificación de la terminación del mismo.

En atención a que el contrato de había prorrogado, se procedió nuevamente a través de la empresa de mensajería DOMINA a enviar la notificación de terminación del contrato, la cual fue entregada el 30 de abril de 2021¹, informando el apoderado que el 31 de julio de 2021 se traslada hasta la finca objeto de contrato de aparcería con el fin de recibir dicho predio, informando que el demandado señor GALEANO DUQUE, en forma agresiva se niega a hacer entrega del mentado predio y no dando explicación alguna de su renuencia. violando así el literal e). del mismo numeral 8º del Decreto 2815 de 1975, reglamentario de la Ley 6ª de 1975, que consagra: “Restituir el predio al vencimiento del termino pactado, en el contrato o de las prórrogas a que haya lugar”, dejando constancia de ello.²

PRETENSIONES

¹ Cfr. Archivo 5 folio 22 del expediente digital

² Cfr Archivo 5 folio 29 del expediente digital

Que se ORDENE al señor JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE hacer la entrega real y material del predio dado en aparcería del que hace alusión la demanda por terminación del contrato, conforme a la notificación realizada el 30 de abril de 2023 y si pasados tres días de ejecutoriada la sentencia que así lo ordene, no se cumple con lo ordenado, se comisione a la autoridad competente para que se haga cumplir lo ordenado, esto es; la entrega material del inmueble.

Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

TRAMITE

Por auto calendado el 9 de diciembre de 2021 fue inadmitida la demanda, allegándose dentro del término escrito de subsanación, sin embargo fue inadmitida nuevamente por auto del 14 de enero de 2022, y por auto del trece - 13- de julio del año inmediatamente anterior, visto en el archivo digitalizado número 09, luego de que fueran subsanados los defectos de que adolecía la misma, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado; mismo que fue notificado en debida forma, el señor JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE, el 27 de octubre de 2022, allegándose constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje, es por ello que mediante auto del 27 de abril de 2023 se tuvo por notificado al demandado, en atención a que la notificación se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 11 del expediente, donde se observan constancias de envío de notificación electrónica, y el convocado por pasiva, dentro del término del traslado guardo silencio, sin hacer uso del derecho de oposición con que contaba.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 385 del Código General del Proceso y en vista de que la parte convocada por pasiva no presenta oposición al no ofrecer respuesta a la demanda, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución

CONSIDERACIONES

Se procede en primer término a examinar los presupuestos procesales de validez por cuanto la presencia de los mismos se requiere para efectos de evidenciar la sanidad de la relación jurídico-procesal. Veamos.

Al proceso se le imprimió el trámite legalmente propio del proceso declarativo 368 con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 y 385 del CGP. La competencia del juez está dada en esta dependencia judicial para el adelantamiento y decisión del debate Artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

El de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso son presupuestos de conducción eficaz que se materializan cuando encontramos que quienes aquí intervienen son personas jurídicas y naturales, y por lo tanto capaces para intervención en juicio al figurar según la demanda como suscriptores del contrato alegado; artículo 53 del Código General del Proceso.

La demanda fue calificada como idónea al tiempo de admitirla por cuantoreunía las exigencias de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO

Se trata de establecer si aceptando las partes que efectivamente se celebró entre ellas contrato de aparcería en la cual se entregó en tenencia el bien objeto del proceso, y si se cumplió con el proceso de la notificación de no renovación del contrato en debida forma.

CAMPO NORMATIVO

La codificación sustantiva Colombiana trae como fuente de las obligaciones el concurso de voluntades de las personas artículo 1494; esa misma codificación define lo que se entiende por contrato o convención *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*, Artículo 1495.

Como corolario de esas obligaciones que se adquieren mutuamente el artículo 1602 misma obra enseña: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Además de ello se advierte que los contratos deben ejecutarse de buena fe obligando a todo aquello que, a pesar de no estar

consagrado, tiene inherencia al mismo contrato, artículo 1603.

CONTRATO DE APARECERÍA

El artículo 01 de la ley 6 de 1975, define la aparcería como “un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerda con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fondo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación”.

A su vez estipula las obligaciones legales tanto del propietario como del aparcerero, así:

1°. Son obligaciones del propietario:

a) Aportar en los plazos acordados las sumas de dinero necesarias para atender los gastos que demande la explotación, tales como compra de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros cuando sea indispensable. El suministro podrá también ser en especie cuando así lo convengan los contratantes.

b) Suministrar al aparcerero en calidad de anticipo, imputable a la parte que a éste le corresponda en el reparto de utilidades, sumas no inferiores al salario mínimo legal por cada día de trabajo en el cultivo y recolección de la cosecha. Si en ésta no se produjeren utilidades por causas no imputables al aparcerero, el anticipo recibido por éste, no estará sujeto a devolución. En ningún caso dicha remuneración configurará contrato de trabajo entre las partes.

2°. Son obligaciones del aparcerero:

a) Adelantar personalmente las labores de cultivo del fondo, además de las propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos.

b) Observar en la explotación las normas y prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables.”

Dicha ley, también regula la forma en que se entiende prorrogado el aludido contrato, y la terminación del mismo, estipulando una serie de presupuestos para ello, como el aviso por escrito que debe **darse con antelación a 3 meses a la otra parte sobre la intención de dar por concluido el contrato**, la prórroga que debe darse para la recolección de los frutos que estuvieren pendientes, la oportunidad para justificar la mora en el cumplimiento de las obligaciones por parte de uno de los contratantes, el derecho de retención del aparcerero por mejoras, suministro de insumos, salarios a terceros o participaciones y la forma en que se liquida cuando no ha entrado en producción un cultivo, aspectos que son determinantes y expresos en esta clase de contrato.

Así se prevé claramente en los artículos 14 a 18 de la citada normativa:

“Artículo 14. El contrato de aparcería termina:

a) Por vencimiento del plazo pactado para su duración o de las prórrogas.

b) Por mutuo acuerdo.

c) Por muerte del aparcerero, a menos que se acuerde en el contrato continuarlo con sus herederos.

d) Por incapacidad permanente total o gran invalidez del aparcerero definidos por el artículo 203 del Código Sustantivo del Trabajo, a no ser que el propietario acuerde con los familiares de aquél continuar el contrato.

e) Por incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes.

PRÓRROGA DEL CONTRATO DE APARCERÍA.

El artículo 15 de la Ley 6 de 1975, señala que se entenderá prorrogado automáticamente por el término de un (1) año, si ninguna de las partes, con una anticipación no inferior de tres meses a la fecha de terminación, avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido, y así sucesivamente. Los socios no podrán renunciar al aviso de que trata el presente artículo”.

CASO CONCRETO

El presente juicio lo ocupa la petición de la demandante de declarar la terminación del contrato de aparcería en virtud a la culminación del plazo pactado, de lo cual se derivan las demás pretensiones; ello se constituye en el eje central del problema jurídico a tratar; debiendo cumplir la parte actora con la debida notificación de su intención de no renovación dentro de los tres meses anteriores a la fecha de su culminación.

En tal sentido debe probar la parte demandante que existe un contrato actual con el demandado y que la notificación de no renovación del mismo se efectuó dentro del término consagrado por la ley, esto es con tres meses de anticipación a la fecha de vencimiento del mismo, y la demostración en contrario (no notificación) se traslada a la parte convocada por pasiva.

LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDANTE

El contrato de aparcería: frente a ello no existe discusión alguna, con la demanda fue aportado contrato de aparcería de la relación tenencia, folios 17 a 20 del expediente digital, archivo 05, dossier digitalizado; el demandado dado el silencio al NO dar respuesta al libelo demandatorio ha aceptado plenamente el contrato y sus estipulaciones contractuales.

Además, le incumbe la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del código General del Proceso, es por ello que es su deber demostrar que notificó en debida forma y con una antelación no inferior a los 3 meses su deseo de no renovación del mismo. Acá debemos tener en cuenta que el vencimiento del contrato era el 1 de agosto del año 2021, ello en virtud a las renovaciones que se efectuaron, y si bien se aporta una carta por medio de la cual se le

notificaba al demandado por parte de la señora MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA, su intención de no renovación del contrato de arrendamiento y además de ello le confería poder al Dr. GUSTAVO ALBERTO GARCIA para que se entendiera con el frente a la liquidación y entrega material del bien, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería DOMINA con número de GUIA 592706000001 en esta se deja constancia por parte del empleado de dicha empresa que no fue atendido, marcando la casilla de cerrado y por ello dejó la comunicación debajo la puerta, así mismo se tiene que le fue enviada por parte del Dr. GUSTAVO ALBERTO GARCIA apoderado de la demandante la comunicación de no renovación del contrato de arrendamiento, el 29 de abril de 2021, donde además le informaba la fecha en la cual se acercaría a recibir el predio, misma misiva que también fue enviada a través de la empresa de mensajería DOMINA con número de GUIA 592705000001, en la cual también se deja constancia por parte del empleado que se encontraba **cerrada**, envío realizado el 30 de abril de 2021 y por tanto se deja debajo de la puerta, folio 6 archivo 5 expediente digital.

Una vez revisadas dichas comunicación, habrá de indicar esta agencia judicial que la parte actora no cumplió con la debida notificación exigida por nuestra legislación, pues se deberá tener en cuenta la disposición consagrada en el inciso 2 numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, *“cuando en el lugar de destino **rehusaren**³ a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá la constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*. No podrá acceder la judicatura a las peticiones de la demanda, pues se tiene que las comunicaciones enviadas no fueron debidamente entregadas al demandado, ya que la empresa de mensajería fue clara en informar que el predio se encontraba cerrado. Cosa distinta hubiese sido en el evento de que el señor JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE se hubiese rehusado a recibir la comunicación.

Es por ello que se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía conforme a lo dispuesto en el artículo 167 C.G.P *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas*

³ Negrillas intencionales del despacho

persiguen. Esto es demostrar que fue notificado el demandado en debida forma y con la antelación consagrada en la ley sobre la no renovación del contrato de aparcería.

LO QUE DEBE PROBAR EL DEMANDADO

El demandado debía probar teniendo en cuenta la causal alegada esto es la terminación del contrato de tenencia; que no fue notificado con la antelación de los 3 meses la no renovación del contrato de aparecería.

Si bien se tiene que la parte demandada, se tornó negligente en el presente trámite procesal, habida cuenta que pese a que reposan constancia de que fue debidamente citado al proceso, no ejercitó derecho de defensa alguno, pero a de recalcarse que la notificación de no terminación no se realizó cumpliendo los parámetros establecidos en la ley 6 de 1975 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Pues las 2 comunicaciones enviadas, no fueron debidamente entregadas al ciudadano GALEANO DUQUE, ni mucho menos el empleado de la empresa de servicios postal hubiese indicado que se **rehusó** a recibir, dado que de la certificación que de estas misivas se desprenden las diferentes causales, no fue marcada por el empleado de dicha oficina, se reitera que dicho empleado lo que informa es que el bien se encontraba cerrado, mas no indica que fueran entregadas o que el destinatario se rehusó en recibir.

Es por ello que se puede concluir que la parte demandante no notificó en debida forma y con la antelación a los 3 meses anteriores a la terminación del contrato la no renovación del mismo.

Por las anteriores razones, se tiene que no se puede acceder a las peticiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, no se accede

a las pretensiones de la demanda, por cuanto no fue demostrados que previo al vencimiento del plazo de renovación automática del contrato, se halla notificado en debida forma al aparcerero y/o arrendatario la no renovación del contrato

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada.

QUINTO: En la liquidación a practicarse en este asunto, se incluirá como agencias y trabajos en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) de conformidad con los dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e06e69c288e30760a84ee017208e3b429c7741a2392cfa28df6f93f6d083278**

Documento generado en 28/06/2023 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00208 00**

Decisión: Aplaza audiencia

Para el pasado dieciocho -18- de mayo de la anualidad en curso, se celebró diligencia de audiencia, en el cual el apoderado judicial de la parte convocada por pasiva presentó nulidad y pérdida de competencia, la cual fue negada por el despacho.

Frente a dicha determinación de presentó recurso de apelación la cual fue concedida y enviada las diligencias a los jueces civiles del circuito de la localidad para que fuera resuelto el mismo.

Se tiene que, al día de hoy, el juzgado de segunda instancia no se ha pronunciado con relación al recurso de apelación concedido.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que se encuentra programada la diligencia de audiencia para continuar con las etapas subsiguientes del presente trámite procesal y dado que no se tiene constancia del resultado del recurso de apelación en este asunto, considera esta agencia judicial pertinente sus pender la diligencia de audiencia programada para el próximo seis -06- de julio hogaño a las 9 y 30 horas.

Una vez se allegue el resultado del recurso de apelación del juzgado de segunda instancia, por auto se estará reprogramando la diligencia de audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la diligencia de audiencia en este trámite procesal y que se encontraba agendada para el próximo seis -06- de julio de la anualidad en curso por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Posteriormente, y por auto se estará agendando nuevamente la reprogramación de la diligencia de audiencia en este trámite procesal.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 110 de junio 29 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24b807f6e73b4c893d9e934e874df16f6702983c7f11a5a07e41d4f65efeb4e**

Documento generado en 28/06/2023 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>